



No UAIP/0068/2022

Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Habiéndose recibido el día diecisiete de los corrientes, se recibió de forma presencial solicitud de acceso a la información; que solicita lo siguiente:

Solicito se me pueden detallar sobre algún caso que hayan atendido en relación a vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación con el Comité Local de Derechos específicamente del municipio de Panchimalco; y si han llevado algún caso de Panchimalco, que medidas han tomado

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información; siendo

así se recibió Memorando número SDDI/0545/2022, por medio del cual proporciona la información y es la siguiente:

"" La Junta de Protección de San Salvador UNO, es quien le corresponde el Municipio de Panchimalco, a la fecha no se han coordinado casos con el Comité Local de Derechos. Por tanto, no se ha tomado medidas.""

En relación al requerimiento antes enunciado, se advierte que la información es inexistente, por lo que cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; lo anterior se trae a cuenta que la información no se encuentra generada en la Institución, esto es debido que en el CONNA a la fecha no se han llevado a casos en coordinación con el Comité Local de Derechos del municipio de Panchimalco, por lo que la Suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

DECLARESE la inexistencia de la información del requerimiento uno, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zayaleta
Oficial de Información
CONNA